ACUERDO No. 009-2009[1]
(de 22 de octubre de 2009)

"Por medio del cual se compilan, adecuan y actualizan las disposiciones sobre los Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;
Que el artículo 1 del Acuerdo No.1-85 de 20 de noviembre de 1985, modificado por el Acuerdo No.10-90 de 5 de julio de 1990, establece el monto y plazo por los que deberán pactarse los Depósitos Locales A Plazo Fijo, restringiendo el retiro anticipado o la disminución anticipada de los mismos.

Que la Asamblea Nacional ha emitido una normativa relativa a las visas de inmigrantes que impone la obligatoriedad de pactar un contrato de depósito a plazo fijo, requisito que no garantiza el otorgamiento de la visa;

Que en aquellos casos que la visa es negada, el depositante debe poder retirar sus fondos del banco, si así lo desea;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto, la conveniencia de compilar, adecuar y actualizar las disposiciones sobre los Depósitos a Plazo Fijo y Depósitos Locales de Ahorro.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1[2]: DEPÓSITOS LOCALES A PLAZO FIJO. Salvo por lo establecido en este Acuerdo, los Depósitos Locales a Plazo Fijo deberán pactarse por un monto no inferior a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) y por un plazo no menor de 30 días, y no podrán retirarse, disminuirse, ni incrementarse antes del vencimiento del plazo pactado.

PARÁGRAFO: En caso de fallecimiento del titular de los depósitos locales a plazo fijo, cualquiera que sea su naturaleza, los beneficiarios designados estarán sujetos a las cláusulas establecidas en el contrato de depósito a plazo fijo suscrito por el titular y a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, es decir que no podrán retirar, disminuir ni incrementar el monto antes del vencimiento del plazo pactado.

En el caso que el titular no haya designado beneficiarios, los herederos declarados por orden judicial estarán sujetos a los mismos preceptos."

ARTÍCULO 2: EXCEPCIÓN. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Depósitos a Plazo Fijo Locales podrán incrementarse antes de su fecha de vencimiento por acuerdo entre las partes, únicamente cuando el plazo pactado fuere igual o superior a un (1) año, mediante la capitalización de intereses o nuevos aportes a la suma original.

---

[1]Deroga el Acuerdo No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, Acuerdo No. 1-86 del 1 de abril de 1986, Acuerdo No. 38-88 de 19 de diciembre de 1988, Acuerdo No. 4-89 de 16 de marzo de 1989, Acuerdo No. 10-90 de 5 de julio de 1990, Acuerdo No. 4-2000 del 12 de abril de 2000 y el Acuerdo No. 10-2005 del 11 de noviembre de 2005. Modificado por el Acuerdo No. 3-2010 de 3 de marzo de 2010, por el Acuerdo No.5-2018 de 10 de abril de 2010 y por el Acuerdo No. 12-2018 de 9 de octubre de 2018.
[2] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 5-2018 de 10 de abril de 2018.

ARTÍCULO 3[3]: DEPÓSITOS A PLAZO FIJO LOCALES APERTURADOS PARA TRÁMITES MIGRATORIOS. En los casos de aquellos Depósitos a Plazo Fijo abiertos por extranjeros para cumplir con los requisitos que exige la legislación migratoria, para aplicar a las visas de inmigrantes que tengan por requisito la apertura de un Depósito a Plazo Fijo, podrán ser retirados anticipadamente en caso que el titular del depósito desista del trámite migratorio, o cuando la visa solicitada en base a tal requisito le sea negada o cancelada, o cuando habiéndosela otorgado el interesado renuncie a ella. Para constancia de lo anterior, el titular deberá aportar al banco la nota de desistimiento del trámite migratorio debidamente sellada por el Servicio Nacional de Migración o la respectiva resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, lo que corresponda.

No obstante lo anterior, en caso de retiro anticipado por los motivos indicados en este artículo el banco podrá ajustar retroactivamente la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato, para coincidir con una tasa de interés cónsona con el plazo que el depósito estuvo efectivamente en el Banco. La diferencia resultante del ajuste, podrá ser compensada contra los fondos a ser entregados por el banco.

ARTÍCULO 4: CIERRE DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN ALA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (UAF). En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), en la forma prevista en el Acuerdo No. 12-2005, los bancos podrán a su discreción cancelar anticipadamente los Depósitos a Plazo Fijo Locales o Externos, de cualquier persona natural o jurídica, siempre que el (los) titular(es) del depósito a plazo esté vinculado directa o indirectamente a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la UAF.

ARTÍCULO 5: DEPÓSITOS PIGNORADOS. En el caso de depósitos a Plazo Fijo Locales o Externos pignorados a favor de un banco, que deban ser ejecutados en todo o en parte para satisfacer la obligación garantizada, el banco podrá dar por extinguido total o parcialmente el depósito y, consecuentemente, eliminarlo de sus libros en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 6: DEPÓSITOS OVERNIGHT. Los Depósitos Locales denominados comúnmente “Overnight” no podrán pactarse por un plazo inferior a VEINTICUATRO (24) horas, ni por un monto inferior a CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00).

ARTÍCULO 7: DEPÓSITOS LOCALES DE AHORRO. Las siguientes disposiciones se aplicaran a los depósitos locales de ahorro:

1. Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés en los Depósitos Locales de Ahorro. No obstante, deberán indicar la tasa de tales depósitos en los estados de cuenta de sus clientes.
2. La forma y modalidad para el cálculo y la oportunidad de pago de los intereses sobre estos depósitos será de libre contratación entre las partes. En ningún caso la oportunidad de capitalizar los intereses será posterior al vencimiento del trimestre.
3. Se prohíbe el cobro de cargo alguno por escaso o nulo movimiento, por inactividad, por saldos inferiores a saldos mínimos, o por mantenimiento.
4. La promoción de sorteos, regalos, viajes, premios u otros incentivos, a favor de estos depósitos, requiere autorización previa de esta Superintendencia de Bancos. Los bancos interesados presentarán con la debida oportunidad los planes y programas respectivos para las consideraciones del caso. El Superintendente de Bancos conocerá y decidirá sobre las solicitudes que se formulen sobre el particular, conforme a las instrucciones reglamentarias que al respecto establezca la Superintendencia.

ARTÍCULO 8[4]: DEPÓSITOS DE AHORRO DE NAVIDAD, ESCOLAR O EDUCACIONAL. Los depósitos mantenidos en las denominadas “Cuentas de Ahorro de Navidad” o “Cuentas de Ahorro Escolar” o “Cuentas de Ahorro Educacional” y similares, se consideran “Depósitos Socioeducativos” cuyo fin es la formación del hábito del ahorro en los diversos sectores de la población. Los Bancos establecerán los términos y condiciones de este tipo de cuentas.

ARTÍCULO 9: DEPÓSITOS DE AHORRO ESPECIALES. Con el objeto de incentivar el ahorro y propiciar un mejor rendimiento a través de las cuentas de ahorro, las entidades bancarias podrán establecer

[3]Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2010 de 3 de marzo de 2010.
[4] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.12-2018 de 9 de octubre de 2018.

depósitos de ahorro especiales, en los cuales las partes podrán pactar que el depositario no podrá realizar retiros durante un periodo determinado de tiempo.

ARTÍCULO 10: FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia de Bancos está facultada para modificar los montos y plazos mínimos y las tasas máximas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11: SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo serán sancionadas de conformidad con el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 12: DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga los Acuerdos No. 1-85 de 20 de noviembre de 1985, No. 1-86 del 1 de abril de 1986, No. 38-88 de 19 de diciembre de 1988, No. 4-89 de 16 de marzo de 1989, No. 10-90 de 5 de julio de 1990, No. 4-2000 del 12 de abril de 2000 y No. 10-2005 del 11 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 13: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).